



Recurso nº 1278/2022

Resolución nº 1352/2022

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 27 de octubre de 2022.

VISTO el recurso interpuesto por D. I.G.L., en representación de RENT A VAN MB IBÉRICA, S.L., contra la adjudicación de la licitación convocada por FREMAP, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social nº 61, para la “*Contratación de un servicio de vehículo con conductor para la Sede Social de FREMAP, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social nº 61*”, en expediente LICT/99/115/2022/0014, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Mediante resolución de 10 de mayo de 2022, la Gerencia de FREMAP, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social nº 61, aprobó la licitación para la contratación, por procedimiento abierto y tramitación ordinaria, del “*servicio de vehículo con conductor para la sede social de FREMAP, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social nº 61*”, expediente LICT/99/115/2022/0014, sin división de su objeto en lotes.

El contrato, no sujeto a regulación armonizada, tiene un valor estimado de 207.020,00 €.

Las prestaciones objeto de contratación se clasifican en el CPV: 60171000-7, Alquiler de automóviles de pasajeros con conductor.

Segundo. En fecha 20 de mayo de 2022, se publicaron en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PLACSP), el anuncio correspondiente a la licitación de referencia, así como el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP), el de Prescripciones Técnicas Particulares (PPTP) y demás documentos contractuales.



Tercero. La licitación se desarrolla de conformidad con los trámites previstos en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP) y su normativa de desarrollo en todo aquello que no se oponga a la LCSP, en particular el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (RGLCAP), y el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007.

Cuarto. Del expediente de contratación cabe relacionar los siguientes antecedentes fácticos de interés:

El plazo para la presentación de ofertas finalizó en fecha 23 de junio de 2022, habiéndose presentado proposiciones por un total de dos empresas: RENT A VAN MB IBÉRICA, S.L., y ILUNION OUTSOURCING, S.A.

Tras la tramitación oportuna, en fecha 14 de julio de 2022, se emite informe técnico sobre valoración de las proposiciones, en el que el licitador ILUNION OUTSOURCING, S.A., obtiene la mayor puntuación con un total de 99,91 puntos.

Con fecha 16 de agosto de 2022, el órgano de contratación acepta la propuesta de la mesa de contratación y requiere al aludido licitador, la documentación necesaria para realizar a su favor la adjudicación del contrato.

En fecha 29 de agosto de 2022, el órgano de contratación acuerda la adjudicación a favor de la empresa ILUNION OUTSOURCING, S.A., por ser su oferta la más ventajosa en la relación calidad-precio.

Dicho acuerdo de adjudicación es objeto de publicación a través de la PLACSP en fecha 31 de agosto de 2022.

Quinto. En fecha 20 de septiembre de 2022, la entidad RENT A VAN MB IBÉRICA, S.L., interpone en el registro electrónico de este Tribunal recurso especial en materia de



contratación frente al acto de adjudicación de la licitación de referencia, instando la revocación de este acuerdo y la adjudicación del contrato en su favor.

En el escrito de interposición del recurso, se interesa también la adopción de medida provisional consistente en el mantenimiento de la suspensión de la tramitación del procedimiento de contratación, producida de conformidad con lo previsto en el artículo 53 de la LCSP.

Sexto. Previo requerimiento y traslado del recurso de la Secretaría de este Tribunal al órgano de contratación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 56.2 de la LCSP, se recibió el expediente administrativo y el correspondiente informe de aquel, de fecha 22 de septiembre de 2022, en el que se interesa que: *«se acuerde la retroacción de las actuaciones al momento previo a la adjudicación a fin de requerir a la entidad adjudicataria ILUNION OUTSOURCING, S.A para que acredite que tiene la habilitación legal pertinente para el desarrollo del objeto del contrato y en el supuesto de que no dispusiera de la misma, proceder a su exclusión y requerir la documentación para adjudicar al siguiente licitador clasificado en el procedimiento, la entidad RENT A VAN MB IBERICA, S.L., y realizarse la adjudicación a su favor en el supuesto que presentarla (sic) correctamente y cumplir los requisitos para el desarrollo del objeto del contrato».*

Séptimo. En fecha 23 de septiembre de 2022, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto al licitador ILUNION OUTSOURCING, S.A., otorgándole un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaba oportuno, formulase alegaciones, sin haber hecho uso de su derecho.

Octavo. Interpuesto el recurso, la Secretaria del Tribunal, por delegación de este, dictó resolución de 28 de septiembre de 2022, acordando mantener la suspensión del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La tramitación del presente recurso se ha regido por lo prescrito en la vigente LCSP y en el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC).

Segundo. La competencia para el conocimiento y resolución del recurso corresponde a este Tribunal, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47.1 en relación con el 45 de la LCSP.

En este sentido, a los efectos de la LCSP, se considera que las mutuas colaboradoras de la Seguridad Social forman parte del sector público estatal y son poderes adjudicadores, de conformidad con lo establecido en los artículos 3.1 f) y 3.3 c).

Tercero. Se han cumplido las prescripciones que en relación con el plazo, forma y lugar de interposición de este recurso se establecen en los artículos 50 y 51 de la LCSP y 17 a 21 del RPERMC.

Así por lo que respecta a la interposición del recurso en plazo, cuestión que se halla íntimamente ligada a la consideración del acto impugnado y de la misma legitimación activa para la impugnación, en este caso no han transcurrido los 15 días hábiles del plazo entre la fecha de la publicación en la PLACSP del acto impugnado (31 de agosto de 2022) y la de interposición del recurso (20 de septiembre de 2022).

Cuarto. Constituye el objeto del presente recurso el acuerdo de adjudicación, actuación susceptible de impugnación por estar prevista en el apartado c) del artículo 44.2 de la LCSP.

Tratándose de un contrato de servicios con valor estimado superior a cien mil euros, resulta susceptible de recurso especial en materia de contratación, de acuerdo con el apartado a) del artículo 44.1 de la LCSP.



Quinto. La entidad recurrente está legitimada, de conformidad con lo establecido en el párrafo primero del artículo 48 de la LCSP, según el que:

«Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso».

Particularmente, la recurrente ha sido licitadora en el procedimiento y su oferta obtuvo una puntuación de 91,84 puntos en la valoración, quedando clasificada en segundo lugar, atacando la adjudicación del contrato, por lo que, de prosperar su recurso, podría resultar adjudicataria la recurrente, con obtención de una ventaja directa de la impugnación planteada.

En consecuencia, se aprecia en ella interés efectivo y acreditado en el recurso interpuesto, conforme a una doctrina ya consolidada sobre la interpretación del citado artículo 48 de la LCSP contenida, entre otras, en las resoluciones de este Tribunal nº 237/2011, de 13 de octubre, nº 22/2012, de 18 de enero, nº 107/2012, de 11 de mayo, nº 250/2016, de 8 de abril, nº 236/2019, de 8 de marzo, que cita la previa resolución nº 226/2015, de 13 de marzo.

Sexto. Tras el examen de los requisitos de admisibilidad del presente recurso, procede entrar en el fondo del asunto.

La recurrente se alza contra la adjudicación de la licitación con base en un único motivo de impugnación consistente en la vulneración de los apartados 1 y 2 del artículo 65 en relación con el artículo 39.2.a) de la LCSP, por falta de habilitación empresarial o profesional de la entidad a la postre adjudicataria para realizar los servicios objeto de contratación, en la medida en que resulta legalmente exigible la licencia de transporte VTC que habilita para el servicio de alquiler de vehículos con conductor, y que, según se sostiene en el recurso, el licitador ILUNION OUTSOURCING, S.A., no tiene tal y como se puede constatar en la propia página web del Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana.



En esta línea argumentativa, se indica que el PPT establece en el apartado 2 “*Normativa de carácter técnico*” que: «*Será obligación del adjudicatario el cumplimiento del presente Pliego y del Pliego de Cláusulas Administrativas, así como el de la legislación vigente que afecte al objeto de licitación, debiendo observarse en la ejecución de los trabajos cualquier otro tipo de reglamento, norma o instrucción oficial (de carácter estatal, autonómico o municipal) que, aunque no se mencione explícitamente en este documentos, pueda afectar al objeto del contrato, así como las posibles modificaciones legales que puedan afectar a las normas de aplicación*».

Añadiéndose que:

«(...) *el hecho de que el Pliego no establezca expresamente la exigencia de contar con habilitación empresarial o profesional para el transporte de viajeros, no exime de que la actividad objeto del contrato esté sujeta a una fuerte intervención administrativa que la hace exigible.*

El artículo 62.2 de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres dispone que “Son transportes públicos aquellos que se llevan a cabo por cuenta ajena mediante retribución económica”. Por su parte, el artículo 63 de la misma norma dispone que son transporte de viajeros “cuando estén dedicados a realizar los desplazamientos de las personas y sus equipajes en vehículos construidos y acondicionados para tal fin”. A su vez, el artículo 64 define como transportes discrecionales “los que se llevan a cabo sin sujeción a itinerario, calendario ni horario preestablecido”. El artículo 65 considera que es interior el transporte cuando tiene lugar en territorio nacional. Por último, el artículo 66 lo considera ordinario, al no concurrir razones “de su peligrosidad, urgencia, incompatibilidad con otro tipo de transporte, repercusión social, u otras causas similares”.

Por tanto, la actividad objeto del contrato constituye, a efectos regulatorios, un transporte público de viajeros, de tipo discrecional, interior y ordinario, que se encuentra sujeto a la preceptiva autorización administrativa (artículo 42 y siguientes), cuya tenencia resulta una condición para contratar con la Administración».



En efecto, dentro de las condiciones que componen la aptitud y capacidad para contratar con las entidades del sector público, se incluyen tres ámbitos diferentes, el de la plena capacidad de obrar, el de la exigencia de solvencia y, en su caso, clasificación del contratista recogidas en los PCAP y, por último, el de la comprobación de la ausencia de concurrencia de prohibición para contratar recogida en la LCSP. Estos requisitos determinan si un licitador se encuentra en condiciones de contratar con una entidad del sector público de acuerdo con lo previsto en los pliegos, siendo causa de nulidad de pleno derecho de los contratos, conforme al artículo 39.2.a) de la LCSP, la celebración de los mismos con falta de capacidad de obrar o de solvencia económica, financiera, técnica o profesional; o con falta de clasificación, cuando esta proceda, debidamente acreditada, del adjudicatario; o el estar este incurso en alguna de las prohibiciones para contratar señaladas en el artículo 71 de la LCSP.

Aparte de los señalados requisitos ex artículo 65.1 de la LCSP, esta Ley mantiene en su artículo 65.2 la exigencia de que se compruebe que los empresarios dispongan de la habilitación empresarial o profesional que, en su caso, sea exigible para la realización de las prestaciones que constituyan el objeto del contrato, disponiendo que:

«Los contratistas deberán contar, asimismo, con la habilitación empresarial o profesional que, en su caso, sea exigible para la realización de las prestaciones que constituyan el objeto del contrato».

Siendo preciso destacar que el citado artículo 39.2.a) de la LCSP ha incluido dentro de las causas de nulidad radical de los contratos, la celebración de estos con falta de habilitación empresarial o profesional cuando sea exigible para la realización de la actividad o prestación que constituya el objeto del contrato.

Dicho requisito general de aptitud ha de ser interpretado en el sentido de la necesidad de justificar que la empresa licitadora posee la aptitud legal para el ejercicio de una actividad profesional o empresarial consistente en este caso en disponer de la autorización administrativa para la prestación del servicio de alquiler de vehículos con conductor (licencia de transporte VTC), de conformidad con la normativa aplicable en este sector de actividad, tal y como señalamos en nuestra resolución nº 449/2021, de 23 de abril – citada



por el órgano de contratación en su informe al recurso en los términos transcritos en el fundamento de Derecho precedente-, no siendo necesario por lo demás que la exigencia de habilitación empresarial o profesional esté expresamente prevista en los pliegos que rigen la licitación, pues aquella es un requisito de legalidad y, en consecuencia, debe ser exigido.

Séptimo. El órgano de contratación, en el informe emitido en cumplimiento de lo prescrito en el artículo 56.2 de la LCSP, expresa su conformidad con la pretensión de anulación de la adjudicación impugnada, formulando allanamiento en los siguientes términos:

«CUARTO. - (...) en atención al objeto del contrato y al CPV señalado al efecto, habrá de estarse a lo dispuesto en la normativa específica reguladora de la actividad de arrendamiento de vehículos con conductor, la cual exige la pertinente autorización administrativa para el desarrollo de la actividad, como a continuación se podrá comprobar.

El Pliego de Prescripciones Técnicas, en el apartado 2 (Normativa de carácter técnico), exige el cumplimiento de la legislación vigente referente al objeto del contrato, (...)

Veamos a continuación lo que establece la normativa específica reguladora de la actividad de arrendamiento de vehículos con conductor, constituida por la ORDEN FOM 26/2008, de 9 de enero, por la que se desarrolla la sección segunda del capítulo IV del título V, en materia de arrendamiento de vehículos con conductor, del Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, aprobado por Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre. El artículo 1 de esta Orden establece lo siguiente:

“Artículo 1. Obligatoriedad de la autorización.

Para la realización de la actividad de arrendamiento de vehículos con conductor será precisa la obtención, para cada vehículo que se pretenda dedicar a la misma, de una autorización que habilite para su prestación, de acuerdo con el artículo 180 del Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, aprobado por el Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre (en adelante ROTT)”.



Por su parte, el artículo 180 del citado Reglamento, dentro del Capítulo IV (Arrendamiento de vehículos), sección 2ª (Arrendamiento con conductor), establece:

“Artículo 180.

1. Fuera de los supuestos de colaboración entre transportistas legalmente previstos, únicamente podrán arrendarse con conductor los vehículos de turismo. Dicho arrendamiento tendrá a todos los efectos administrativos la consideración de actividad de transporte.

2. Para la realización de la actividad de arrendamiento con conductor será precisa la obtención, para cada vehículo que se pretenda dedicar a la misma, de una autorización expedida por el mismo órgano competente para el otorgamiento de las autorizaciones de transporte discrecional interurbano en el territorio de que se trate, previo informe favorable del correspondiente Ayuntamiento, que habilite al efecto”.

Por tanto y de conformidad con la normativa específica en la materia, el disponer de la autorización administrativa para la prestación del servicio de alquiler de vehículos con conductor (licencia de transporte VTC) constituye una obligación legalmente impuesta a este tipo de empresas, y, por ende, de una condición “sine quanum” para poder prestar este tipo de servicios.

En los Pliegos de la licitación cuya adjudicación ahora se recurre no se establece expresamente la exigencia de contar con dicha autorización, ya que se trata de un requisito legalmente exigible a las empresas que desempeñan este tipo de actividad. En este sentido, en los Pliegos se establece que los licitadores deberán cumplir, en todo caso, con la normativa que es de aplicación al objeto del contrato, por lo que el hecho de no establecerse expresamente en los Pliegos la exigencia de la mencionada licencia de transporte VTC no exime al adjudicatario de tener que estar en posesión de la misma.

QUINTO. - Veamos a continuación lo que establece la LCSP sobre la habilitación profesional o empresarial en los contratos que sean licitados.

El artículo 65 (Condiciones de aptitud) de la LCSP establece:



(...)

Es decir, que de conformidad con el segundo párrafo del artículo 65 de la LCSP, el contratista ha de contar con la habilitación profesional que legalmente sea exigible para poder realizar la prestación del servicio. Por tanto, la habilitación legal que exija la normativa específica en la materia para el desarrollo de una determinada actividad es un requisito imprescindible y necesario para que el prestador del servicio pueda realizarlo, como es lógico, pues de no tenerlo no puede ejecutarlo.

Asimismo, el artículo 39 de la LCSP prevé la nulidad de los contratos celebrados por los poderes adjudicadores en los que no concurra la habilitación profesional o empresarial cuando sea legalmente exigible para el desarrollo de la prestación.

(...)

Por tanto, a tenor de la LCSP es necesario como condición de aptitud para poder prestar un servicio como consecuencia de un contrato licitado al amparo de esa Ley, que el prestador del servicio tenga la preceptiva habilitación profesional que exija la normativa específica en la materia si la exigiera, ya que de celebrarse el contrato sin esa habilitación profesional el contrato sería nulo de pleno derecho.

SEXTO. - El Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, en su Resolución nº 449/2021, de 23 de abril, para un supuesto similar al que nos ocupa ha señalado que cuando la actividad a contratar exija autorización administrativa, su tenencia resulta una condición para contratar, aunque no lo exijan expresamente los pliegos. En este sentido, la citada Resolución establece lo siguiente:

“No es necesario que la exigencia de habilitación empresarial o profesional esté expresamente prevista en los pliegos, pues la misma deriva de la Ley y, en consecuencia, debe ser exigida. Por tanto, la actividad objeto del contrato constituye, a efectos regulatorios, un transporte público de viajeros, de tipo discrecional, interior y ordinario, que se encuentra sujeto a la preceptiva autorización administrativa (artículo 42 y siguientes), cuya tenencia resulta una condición para contratar con la Administración.”



A continuación, y como consecuencia la Resolución establece:

“En este caso, igual que ocurriera en el fundamento precedente, deberá retrotraerse el procedimiento a fin de requerir a la entidad propuesta como adjudicataria la acreditación de este requisito y, solo si no dispusiera de él, deberá procederse a la exclusión”.

SÉPTIMO. -

(...)

dado que el expediente se encuentra ya adjudicado, FREMAP solicita del Tribunal al que tenemos el honor de dirigirnos que acuerde la retroacción de las actuaciones al momento previo a la adjudicación a fin de requerir a la entidad adjudicataria ILUNION OUTSOURCING, S.A para que acredite que tiene la habilitación legal pertinente para el desarrollo del objeto del contrato y en el supuesto de que no dispusiera de la misma, proceder a su exclusión y requerir la documentación para adjudicar al siguiente licitador clasificado en el procedimiento (RENT A VAN MB IBERICA, S.L) y realizarse la adjudicación su favor en el supuesto que presentarla correctamente (sic) y cumplir los requisitos para el desarrollo del objeto del contrato».

Octavo. En los supuestos de allanamiento del órgano de contratación, este Tribunal, en numerosas resoluciones, entre otras los números 294/2012, 409/2015, 831/2015, 882/2015, 7/2016, 210/2019, 1304/2020, 1379/2020, 491/2022, 1045/2022 y 1075/2022 ha señalado en resumen lo siguiente:

«A la vista del informe del órgano de contratación procede recordar la doctrina de este Tribunal sobre la conformidad del órgano de contratación con las pretensiones del recurrente, pudiendo citar la Resolución 970/2019 de 14 de agosto, que recogiendo doctrina anterior, indicaba lo siguiente: “Tal y como ya indicáramos en nuestra resolución 303/2015, de 10 de abril, (...) hemos de señalar ante todo que en el TRLCSP no está regulado expresamente el efecto que deba tener sobre estos recursos especiales en materia de contratación una eventual conformidad del órgano de contratación con las pretensiones del recurrente. En ausencia de una norma específica sobre esta materia, el TRLCSP nos remite en lo no expresamente previsto por él, a la ley 30/1992 (hoy, Ley 39 y



40/2015), de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que resulta de aplicación supletoria. Pues bien, el artículo 113 de esta última disposición legal, al hablar de la resolución de los recursos administrativos, se limita a declarar que el recurso administrativo resolverá sobre todas las cuestiones de fondo y forma que plantee el recurso, hayan sido o no planteadas por el recurrente, exigiendo no obstante congruencia, es decir, pleno ajuste de la resolución que se dicte a las pretensiones ejercitadas en el recurso y prohibiéndose expresamente la ‘reformatio in peius’. Es evidente que, en los recursos administrativos comunes, la Administración es a la vez “juez y parte” y por ello, si la autoridad autora de un acto impugnado en vía administrativa reconsidera su decisión inicial y se muestra conforme con las pretensiones del recurrente, la solución es bien sencilla: le basta con estimar el recurso. Esta solución no es factible, sin embargo, en caso en que el órgano encargado de resolver el recurso, como sucede con este Tribunal, es una autoridad claramente distinta e independiente del órgano autor de un acto impugnado, es decir un órgano decisor independiente que dirime entre posiciones contrapuestas y por completo ajenas a él. Lo más similar a este Tribunal atendiendo además al espíritu de la Directiva que impuso la creación de este Tribunal, en lugar de acudir a un proceso judicial ‘ad hoc’, es el caso de la llamada ‘jurisdicción retenida’ donde los recursos frente a los actos de la Administración sujetos al Derecho Administrativo se sustancian ante un órgano administrativo, pero plenamente independiente, como lo es sin duda el Consejo de Estado francés.

Por tanto, ante el silencio del TRLCSP y de su norma supletoria, la 30/1992 sobre esta cuestión, hemos de remitirnos a la vigente regulación del recurso contencioso administrativo. En ella, el reconocimiento tardío de las pretensiones del recurrente por parte del órgano administrativo autor de la resolución impugnada equivale a un allanamiento que pone fin al proceso judicial entablado, salvo que ello suponga una ‘infracción manifiesta de Ordenamiento Jurídico’ (artículo 75 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa). Ello implica en definitiva que este Tribunal debe atribuir a la conformidad manifestada por el órgano de contratación respecto de la pretensión esgrimida en el recurso, la eficacia de un verdadero allanamiento y solo puede entrar en el fondo de la cuestión planteada por el recurso, en caso de que aprecie que la aceptación de las pretensiones de la recurrente ‘infringe, de modo manifiesto el Ordenamiento Jurídico’».



De acuerdo con la doctrina expuesta, procede analizar si existe algún obstáculo para aceptar el allanamiento propuesto por la entidad contratante.

Partiendo del hecho que lo que se impugna es el acuerdo de adjudicación porque, según la recurrente, la adjudicataria no tiene la autorización que legalmente se exige para la actividad de arrendamiento de vehículos con conductor, tenemos que, de un lado, la recurrente sólo prueba este extremo en su recurso mediante la indicación de un enlace a una página web, en la que manifiesta que si se introduce el NIF de la adjudicataria se informa que *“no existen datos de títulos habilitantes en vigor”*, y, de otro, la entidad contratante que en el informe sobre el recurso, reconoce que no ha solicitado, en ningún momento, al adjudicatario la acreditación de poseer las autorizaciones precisas, ni incluso, una vez presentado el recurso, así como tampoco ha realizado, de oficio, ningún actividad probatoria en este sentido y se limita a argumentar en su recurso las oportunas consideraciones legales sobre la capacidad y aptitud del contratista, las habilitaciones profesionales en la LCSP y las consecuencias de su carencia. En este sentido, la entidad contratante, sin desmentir o afirmar que la adjudicataria posea las autorizaciones exigidas en el Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, aprobado por Real Decreto 1211/1990, se limita a realizar la siguiente petición a este Tribunal:

«Con el objeto de velar por el cumplimiento de la normativa específica que afecta al objeto del contrato licitado que ahora se recurre, según la cual se exige contar con una licencia de transporte VTC para el desarrollo del servicio de alquiler de vehículo con conductor, este poder adjudicador considera que ha de retrotraerse el procedimiento con el fin de realizar las comprobaciones pertinentes para garantizar su cumplimiento» (el subrayado es nuestro).

La retroacción del procedimiento que se solicita, pasaría inexcusablemente por la anulación del acuerdo de adjudicación y para ello este Tribunal, como le exige el artículo 57.2 LCSP, debe comprobar que la decisión impugnada no es conforme a Derecho y en los supuestos de allanamiento, de acuerdo con la doctrina antes transcrita, debe constatar que no existe una infracción manifiesta del ordenamiento jurídico en la aceptación del allanamiento.



No se puede olvidar tampoco que la decisión que se adopte va a afectar directamente a los derechos e intereses del adjudicatario, pues la estimación del recurso que se derivaría de la aceptación del allanamiento, conllevaría la de la anulación de la adjudicación a su favor.

Así las cosas, no existe en lo actuado, teniendo en cuenta, además, las manifestaciones de las partes intervinientes en este recurso, ninguna prueba de que el adjudicatario no posea las autorizaciones legales correspondientes para ejecutar este contrato. Es decir, no se ha constatado que el acuerdo de adjudicación impugnado se haya adoptado en base a una infracción del ordenamiento jurídico que provoque su anulación. Únicamente, hay una sospecha de la recurrente, sobre la que, por otra parte, no ha articulado la prueba oportuna concluyente.

Por tanto, si aceptáramos el allanamiento, estaríamos acordando la anulación de una adjudicación de un contrato sin que se haya constatado la existencia de infracción del ordenamiento jurídico por la que se deba acordar, con el consiguiente grave perjuicio al adjudicatario del contrato.

En definitiva, sí a la entidad contratante le han surgido dudas, a raíz de las manifestaciones del recurso sobre la posesión por parte del adjudicatario de las correspondientes autorizaciones de actividad de arrendamiento de vehículos con conductor imprescindibles para poder ejecutar el contrato, lo que deberá hacer es requerir al actual adjudicatario para que acredite estos extremos antes de que se perfeccione el contrato con su formalización, con la advertencia de que si no lo acreditare la adjudicación adoptada incurriría en causa de nulidad de pleno Derecho (artículo 39.2 a) LCSP) , así como, si lo estima oportuno, requerir paralelamente al registro oficial correspondiente del Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana para que certifique la posesión o no de dichas autorizaciones, adoptando, a la vista de las diligencias practicadas, la decisión que como entidad contratante legalmente le corresponde, llegando incluso, si es el caso, a la anulación de la adjudicación, pero no es aceptable que admita sin más, la estimación del recurso, allanándose e implique a este Tribunal a acordar la anulación de la adjudicación y la retroacción de un procedimiento de contratación sin causa legal que lo justifique.



Por todo ello, este Tribunal no puede aceptar el allanamiento y en cuanto a las razones que se exponen en el recurso para acordar la anulación de la adjudicación, han de ser desestimadas.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. I.G.L., en representación de RENT A VAN MB IBÉRICA, S.L., contra la adjudicación de la licitación convocada por FREMAP, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social nº 61, para la “*Contratación de un servicio de vehículo con conductor para la Sede Social de FREMAP, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social nº 61*”, en expediente LICT/99/115/2022/0014

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.